

- 1 -

Lima, siete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, del cinco de agosto de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio en agravio del Estado Peruano, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado antes mencionado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI en su recurso de fojas trescientos noventa y nueve, sostiene: **a)** Que, si bien participó en la investigación policial, ello se debió a su condición de Oficial, pues el procedimiento se encontraba a cargo de otros dos miembros de la Policía Nacional; **b)** que, en lo relativo a las conclusiones de la pericia grafotécnica, estas bajo ningún contexto acreditan su responsabilidad penal respecto de los cargos que se le imputan; **c)** Que, en cuanto a la incriminación de Rolando Cruz Coila, en el decurso del proceso no se ha acreditado que el número telefónico y/o celular mencionado por dicha persona fuera de su propiedad, no habiéndose investigado dicha circunstancia que es relevante, por lo que una mera sindicación no puede sustentar la emisión del fallo condenatorio; **d)** En lo concerniente a la testimonial de Hugo Pari Huacasi, se evidencia una vulneración al debido proceso pues se efectuó un reconocimiento sin una previa descripción física del encausado, habiéndose inducido al testigo para que lo identifique, más aún si era el único que estaba en el banquillo de los procesados encontrándose vestido con su uniforme de Capitán, por lo tanto se violentó la libre

- 2 -

autodeterminación del testigo a quien prácticamente se le indujo a un reconocimiento forzado de su persona, significando que Rolando Cruz Coila no ha logrado individualizarlo como autor del ilícito; **e)** que, la recurrida efectuó una apreciación subjetiva, pues en autos no obra prueba alguna que demuestre que solicitó la suma de quince mil nuevos soles, precisando que el documento a que hace referencia el Colegiado Superior y la pericia correspondiente, no son determinantes para acreditar el ilegal requerimiento económico, solo comprueba que la anotación es de su puño y letra, sin probar que el número del celular sea de su propiedad; tampoco existe medio probatorio sobre la conversación con Rolando Cruz Coila, siendo necesario el reporte de llamadas de dicho celular para establecer quien era el propietario del teléfono, por lo que la recurrida efectuó una valoración sesgada y carente de razonamiento jurídico, pues incluso hace mención a sanciones administrativas ajenas al presente proceso; **f)** que, no se ha acreditado que el recurrente haya solicitado una suma de dinero y en cuanto al video presentado, se llevó a cabo un indebido análisis, pues después de su visualización no se arriba a una conclusión que permita reafirmar la comisión del ilícito, además se trata de una prueba irregularmente obtenida, circunstancias que permiten verificar que existe una duda razonable y por ende corresponde absolverlo de los cargos inculcados;

Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas ciento setenta y seis, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo: **1)** El veintiocho de junio de dos mil ocho a las diecinueve horas con veinte minutos, Nemesio Mercedes Aceituno acudió a la Comisaría de Santa Bárbara en la ciudad de Juliaca, conduciendo a Rolando Cruz Coila a quien denunció por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de su menor hija de iniciales M.N.R.; ante esta situación, el encausado Capitán de la Policía Nacional NILTON CHAVEZ AROSTEGUI, los

- 3 -

días cinco, seis y siete de junio del dos mil ocho, buscó a Rolando Cruz Coila en su centro de labores, al no ubicarlo se entrevistó con su primo Hugo Pari Huacasi, a quien le entregó una nota escrita a mano con su grado policial, apellido y número de teléfono celular -nueve, cinco, uno, siete, tres, seis, cinco, nueve, tres-, a su vez recibió el número del celular de Rolando Cruz Coila. II) Que, el ocho de junio de dos mil ocho, a las catorce horas aproximadamente, el antes mencionado recibe la llamada de NILTON CHAVEZ AROSTEGUI, indicándole que lo buscaba para ayudarlo pues había una grave denuncia policial en su contra, citándolo para que se constituya al terminal terrestre a fin de que se entreviste con él, haciéndole saber que lo podía reconocer por una casaca color negro que vestía; posteriormente, ya en el lugar por las inmediaciones de las oficinas de la empresa "Transportes Zela", Rolando Cruz Coila logra ubicar al procesado con quien sostiene una conversación en la que como ya le había adelantado el capitán en mención, estaba denunciado y que podía ayudarlo pues él "mueve todo en la comisaría", pues la investigación depende de su persona, refiriéndole que tiene influencias en la Fiscalía y en el Juzgado, pero que dicho apoyo le iba a costar la suma de quince mil nuevos soles, caso contrario ordenaría a los policías Cáceres y Palli para que su enamorada declare en su contra sobre la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, terminando la conversación al advertir la presencia de la agraviada de iniciales M.N.R.; posteriormente luego de la entrevista NILTON CHAVEZ AROSTEGUI estuvo llamando por tres días consecutivos a Rolando Cruz Coila, para que le entregue la suma de mil quinientos nuevos soles, ya no el monto anteriormente peticionado, actividad que cesó cuando el abogado de éste último se presentó a la Comisaría de Santa Bárbara para conocer los cargos en contra de su patrocinado; **Tercero:** Que, de autos se tiene que la imputación en contra del acusado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI está

- 4 -

sustentada en los siguientes elementos probatorios actuados en el plenario: **A)** *La testimonial de Hugo Pari Huaccasi* –véase fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres–, quien reconoce al encausado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI como el efectivo policial que se acercó a su trabajo y le entregó un documento escrito a lapicero –véase fojas cuarenta y siete–, indicándole que se lo alcanzara a su primo Rolando Cruz Coila quien tenía algunos problemas, teniendo conocimiento que su familiar llegó a comunicarse con dicho sujeto; **B)** *La testimonial de Rolando Cruz Coila* – fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno–, detallando que estuvo comprendido en una investigación por el delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales M.N.R. que se tramitaba en la Comisaría de Santa Bárbara, refiriendo que NILTON CHAVEZ AROSTEGUI lo estuvo buscando en la empresa donde trabaja, dejándole a su primo Hugo Pari Huaccasi su número celular anotado en una hoja y como estaba nervioso procedió a llamarlo, significando que el procesado lo citó en el terminal terrestre por las inmediaciones de la empresa "Trans - Zela", indicándole que estaba a cargo de las investigaciones, que se trataba de un delito muy grave y que para "arreglar el asunto" le debía entregar la suma de quince mil nuevos soles, limitándose a responderle que haría lo posible para conseguir dicha cantidad, sin embargo posteriormente el acusado varió el monto a mil quinientos nuevos soles a pagarse en forma mensual; **C)** *La anotación a manuscrito en un hoja de papel de color verde relacionado con celulares "movistar"*, en el que se consigna lo siguiente: "nueve cinco uno siete tres seis cinco nueve tres, Capitán Chávez" –fojas cuarenta y siete– documento el que según los testigos Hugo Pari Huaccasi y Rolando Cruz Coila, fue entregado por el encausado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI al primero de los mencionados, pieza procesal debidamente oralizada y debatida por el representante del Ministerio Público en el plenario –véase fojas trescientos sesenta y uno–; **D)** *La Pericia*

- 5 -

*Grafotécnica realizada al pedazo de hoja de revista Movistar -fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y seis-, la misma que al examen de los peritos Esther Huayhuaca Lovaton y Rosa Zaga Choque concluye que las graffas y guarismos que se encuentran en el documento dubitado, que consiste en un pedazo de hoja de una revista de movistar color verde ejecutadas con lapicero rojo, sí provienen del puño gráfico del procesado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI; **Cuarto:** Que, el acusado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI a nivel del plenario -véase fojas trescientos cuatro a trescientos ocho-, niega la comisión del evento delictivo, alegando que en el mes de junio de dos mil ocho laboraba en la Comisaría de Santa Rosa como jefe de la sección de delitos y faltas, que no conoce a Hugo Pari Huaccasi y Rolando Cruz Coila, aunque recuerda que éste ultimo venía siendo investigado por el presunto delito de violación sexual, anotando que dispone que un subalterno realice los actos de investigación, pues él no las hace en forma directa pero si las vigila y/o controla, siendo falso que entregase a Hugo Pari Huaccasi una anotación a manuscrito con su nombre, grado y número de celular, refiere que nunca ha sido instructor del hecho investigado en la comisaría -violación sexual de menor de edad-, por lo que no se comunicó ni entrevistó con Rolando Cruz Coila en el terminal terrestre; de otro lado, confirma que los efectivos policiales de apellidos Palli y Cáceres eran los jefes de sus grupos a quienes les encargaba las investigaciones desde su inicio hasta el final, reiterando que no interviene directamente pues solo revisa lo efectuado por estos, después su jefe -Mayor PNP- otorga el visto bueno. En cuanto al manuscrito en una hoja de papel que obra a fojas cuarenta y siete, indica que las letras no le pertenecen; **Quinto:** Que, no obstante lo expuesto, contrastadas las afirmaciones del encausado NILTON CHAVEZ AROSTEGUI con los medios probatorios recabados en el decurso del proceso, se advierte una serie de contradicciones e incoherencias en su versión exculpatoria;*

- 6 -

así tenemos: **A)** que, el encausado alega que nunca tuvo a su cargo directamente las investigaciones por la supuesta agresión sexual en contra de la menor identificada con las iniciales M.N.R., pues los efectivos policiales subalternos precedentemente nombrados se encargaban de realizar las diligencias respectivas, limitándose a vigilar y revisar la labor de estos últimos; no obstante esta versión, obra en autos copia de la manifestación preliminar de Teófila Ruelas Humpiri –madre de la menor agraviada, fojas dieciséis y siguientes– diligencia en la que sintomáticamente participa como "instructor", así transcende del sello y firma estampado en la citada instrumental, aconteciendo lo propio con la notificación policial dirigida a la ciudadana antes mencionada –fojas treinta y dos–, lo que resulta congruente con la copia del documento suscrito por el Fiscal Provincial en lo Penal de San Román Juliaca doctor Fredy Saúl Vilca Monteagudo, quien al constituirse a la Comisaría de Santa Bárbara a verificar lo pertinente a la investigación policial por delito de violación sexual atribuido precisamente a Rolando Cruz Coila, deja constancia que el instructor le refirió que entre los efectivos policiales a cargo del caso, estaba el Capitán de la Policía Nacional del Perú NILTON CHAVEZ AROSTEGUI en su condición de Jefe de la Sección de delitos y faltas –fojas tres a cinco–, hecho que nos revela que el citado efectivo policial sí tenía conocimiento directo de la investigación que vinculaba a la menor de iniciales M.N.R. por el ilícito antes referido, circunstancia que le sirvió al acusado para solicitarle dinero bajo el pretexto de ayudarlo en las diligencias a nivel policial; y **B)** En cuanto a la anotación registrada en una hoja de papel –fojas cuarenta y siete–, el procesado sostiene que esa no es su letra –fojas trescientos siete–, aseveración que ha sido desvirtuada con la pericia grafotécnica que concluye que las grafías y guarismos sí le pertenecen, pues provienen del puño gráfico de NILTON CHAVEZ AROSTEGUI –fojas trescientos cuarenta y uno–, conclusión reiterada por los peritos en el

- 7 -

examen del que fueron objeto por el Colegiado Superior, diligencia en la que detallan que la técnica utilizada produce un alto grado de certeza, puntualizando que: " (...) se puede dar crédito en un noventa y nueve por ciento y se determinó que proviene del puño del procesado (...) las muestras son originales y han sido tomadas en forma espontánea" –véase fojas trescientos cincuenta y uno–; **Sexto:** Que, en consecuencia, la valoración conjunta del relato incriminador de los testigos Hugo Pari Huaccasi y Rolando Cruz Coila, las conclusiones arribadas en la anotada pericia grafotécnica, y la incredibilidad de la versión exculpatoria de NILTON CHAVEZ AROSTEGUI, permiten determinar fehacientemente la responsabilidad penal del citado procesado por el delito de cohecho pasivo propio, al solicitar la entrega de una ventaja económica para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, debiendo tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Recurso de Nulidad número mil cuatrocientos seis – dos mil siete, del siete de marzo de dos mil ocho, puntualizó: " (...) el delito de cohecho es un delito de participación necesaria y de mera actividad, (...) no siendo necesario el cumplimiento del pago, de la promesa o del acto indebido, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos, y no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial al Estado", por lo que en este caso resulta intrascendente verificar el cumplimiento o no de la ilegal exigencia patrimonial indebida; a mayor abundamiento, indagando sobre un posible origen espurio de la sindicación, en el plenario se le interrogó al acusado: "¿Señor Chávez por qué le han denunciado, ha tenido enemistad, que motivo han tenido para que le denuncie[n]?", dijo: Desconozco (...)." –fojas trescientos ocho–; **Sétimo:** En lo concerniente a los agravios expuestos por el procesado en su recurso impugnatorio, se tiene que estos no se encuentran acreditados por lo siguientes: **I)** Examinada la audiencia en la que se recibió la testimonial de Hugo Pari Huaccasi, no se evidencia de su contenido de que a dicha

- 8 -

persona se le haya inducido u obligado a reconocer a NILTON CHAVEZ AROSTEGUI, como el sujeto que le entregó la hoja con su apellido, grado policial y número de teléfono celular, pues no consta en el acta pertinente que el abogado defensor formulara alguna oposición a la interrogante del representante del Ministerio Público –fojas trescientos treinta y dos–, desprendiéndose de su lectura que el testigo respondió libre y espontáneamente; II) En relación a la necesidad de obtener el registro de llamadas de los celulares a que alude la defensa del recurrente, con la finalidad de corroborar la comunicación telefónica entre el procesado y Rolando Cruz Coila, debe tenerse en cuenta que el órgano jurisdiccional mediante otros elementos de prueba ha logrado determinar que ambas personas mantuvieron contacto y que ello se debió a la ilícita exigencia patrimonial realizada por NILTON CHAVEZ AROSTEGUI; III) Por último, el acusado sostiene que el compact disk que contiene el video de una investigación periodística y una grabación a NILTON CHAVEZ AROSTEGUI –ver escrito de fojas cuarenta y tres, y compact disk a fojas cuarenta y ocho– constituye un medio probatorio que ha sido irregularmente obtenido; sobre el particular, resulta irrelevante llevar a cabo un análisis de dicha circunstancia, pues tanto el Colegiado Superior como este Supremo Tribunal no han valorado la indicada pieza procesal para sustentar la emisión del fallo condenatorio, pues son las demás pruebas actuadas en el decurso del proceso debidamente valoradas las que permiten arribar con plena convicción sobre la responsabilidad penal de NILTON CHAVEZ AROSTEGUI; **Octavo:** Que, en lo atinente al *quantum* de la pena impuesta y el monto de la reparación civil, se tiene que lo establecido en la sentencia impugnada resulta proporcional al bien jurídico afectado y equitativo al daño causado, más aún si la sanción punitiva ha sido fijada en el mínimo legal previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos, declararon: **NO**

- 9 -

HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, del cinco de agosto de dos mil once, que condena a NILTON CHAVEZ AROSTEGUI como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio en agravio del Estado Peruano, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.- Interviniendo el señor Morales Parraguez por licencia del señor Príncipe Trujillo.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

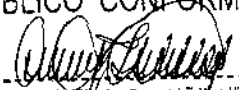
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTEWA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 A60. 2012